



DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No

Valledupar, 07 JUL 2014

“Por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA, con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní-Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006, celebrado con el departamento del Cesar”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que HERMES EUDALDO SOSSA, con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, con cédula de ciudadanía número 57.444.966, presentaron solicitud de Licencia Ambiental para un proyecto de explotación de material de construcción en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006, celebrado con el departamento del Cesar. El Certificado de Registro Minero acredita la titularidad de HERMES EUDALDO SOSSA REYES Y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE. Para el trámite de licencia ambiental, se allegó lo siguiente:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental.
2. Estudio de Impacto Ambiental.
3. Oficio No. OFI10-48917-GCP-0201 del 24 de diciembre de 2010, expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, informando lo siguiente: **“Revisadas las bases de datos institucionales de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom, del DANE, Asociación de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales, los reconocimientos emanados de esa Dirección sobre comunidades indígenas NO SE REGISTRAN comunidades indígenas en el área del proyecto de la referencia. Revisadas las bases de datos institucionales aportados por la Dirección para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras sobre comunidades negras y los registros que reposan en este Despacho, SE REGISTRA la Comunidad Negra en Chinela en el área del proyecto de la referencia”.**
4. Certificado expedido por INCODER señalando que “el área de interés no se cruza con territorios legalmente titulado de ningún resguardo indígena, ni con títulos colectivos pertenecientes a las comunidades negras”.
5. Certificado de registro minero.
6. Copia de la Resolución No. 000058 por medio de la cual se aprueban los trabajos de exploración (LTE) y el programa de trabajos y obras (PTO) del contrato de Concesión No. 0170-20, inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de mayo de 2006.
7. Plancha IGAC
8. Copia del Contrato de Concesión para la exploración – explotación de un yacimiento de roca o piedra caliza de construcción arena y gravas No. 0170-20 celebrado con el departamento del Cesar de fecha 6 de abril de 2006.
9. Copia de la radicación ante el ICANH.

Que por Auto No 056 de fecha 22 de julio de 2013, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de Corpocesar inició el correspondiente trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de licencia ambiental para el proyecto en citas, declaró que a la luz del Artículo 18 del decreto 2820 de 2010 no era necesario exigir un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y ordenó la evaluación



Continuación Resolución No 00226 de 07/04/2006 por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental solicitada por HERMÉS EUDALDO SOSSA, con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní-Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006, celebrado con el departamento del Cesar.

del Estudio de Impacto Ambiental. El proceso se inició al amparo de lo reglado en el Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, según el cual las Corporaciones Autónomas regionales son competentes para otorgar o negar La Licencia Ambiental en proyectos de explotación minera así:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.

Que el artículo 11 de la ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece que para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacientes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria. El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.

Que el mencionado estatuto dispuso lo siguiente en sus artículos 194, 196, 197 y 198:

Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

“Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

“Artículo 197. Constitución y ejercicio del derecho. La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.

“Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos



Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA, con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní-Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006, celebrado con el departamento del Cesar.

naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles”.

Que por Auto N° 062 del 26 de agosto de 2013, se fijó nueva fecha para la realización de la diligencia de inspección, toda vez que la actividad no pudo realizarse en la fecha prevista debido a que el peticionario no había acreditado el pago por concepto del servicio de evaluación ambiental en el término señalado.

Que durante el día 31 de agosto de 2013 se practicó diligencia de inspección en el área del proyecto.

Que el informe resultante de la evaluación ambiental cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y de su contenido se extraiga lo siguiente:

A. DESCRIPCION Y OBJETO GENERAL DEL PROYECTO.

Revisada y analizada toda la información presentada por el peticionario y realizada la visita de campo se presenta una breve descripción del proyecto a ejecutar:

Nombre del proyecto: Explotación de Caliza y Recebo demás concesibles, Corregimiento de Champan jurisdicción del municipio de Curumaní – Cesar, en desarrollo del contrato de Concesión Minera No 0170-20 de fecha Abril 6 de 2006 celebrado con el Departamento del Cesar”.

Localización y Acceso: El proyecto minero 0170-20 se encuentra ubicado en zona rural, en la vereda Champan, jurisdicción del municipio de Curumaní, Departamento del Cesar, y está situado a 140 Km al SW de la ciudad de Valledupar, su vía de acceso al área es posible por la carretera nacional que de (sic) del municipio de Curumaní conduce al municipio de Pailitas a 3.6 Km sobre la margen derecha se encuentra un acceso al área de estudio por un carretable destapado de 8.2 Km aproximadamente en regulares condiciones.

Extensión del Área: El área concesionada presenta una extensión de 26 Ha y 2637 metros cuadrados, pero a la luz de lo presentado en el estudio de impacto ambiental el área de explotación es de 179.670 metros cuadrados y el área para el montaje de las obras de apoyo es de 82.967 metros cuadrados.

Método de Explotación: La operación minera está dirigida a la extracción de calizas, recebo y demás concesibles, mediante el sistema de explotación a Cielo Abierto y el método a emplear será el de Bancos escalonado descendentes. Cabe mencionar que el estudio manifiesta consumo de explosivos de acuerdo a lo manifestado por el peticionario en la información entregada, la explotación del mineral implicará la utilización de voladura, actividad que consiste en el empleo de explosivos de alto poder de fragmentación; además, se utilizará maquinaria pesada para la remoción, carga y transporte del mineral.

Aactividades (sic) inherentes al proyecto: La explotación iniciará con bancos dependiendo del espesor del mismo, el avance será en una sola dirección de una manera progresiva, debido a la continuidad que presenta el yacimiento en el rumbo, y el sentido de arranque se hará en dirección al buzamiento, la cubierta vegetal se depositará en un centro de acopio que se proyectará contiguo a los puntos objeto de explotación.



Continuación Resolución No 0226 de 07 de marzo de 2006 por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA, con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní-Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006, celebrado con el departamento del Cesar.

Operaciones del proyecto: Para la ejecución del proyecto se tienen contempladas las siguientes fases de operación:

Preparación. Esta involucra las labores tendientes a la apertura y disposición del frente de explotación, en esta, se construyen las vías de acceso, los drenajes o canales de conducción, se orientan los taludes, bermas y plazas de trabajo.

En esta fase se involucra la realización del desmonte el cual consiste en la remoción de la cobertura y capa vegetal que recubre al yacimiento, este es una operación necesaria para el acondicionamiento del frente de explotación cuando se emplean explosivos, y también con arranque mecánico ya que la capa vegetal constituye una zona potencial para el deslizamiento de los equipos, más aun cuando se dispone de maquinaria sobre ruedas.

Explotación. Esta fase involucra las actividades necesarias para la extracción de mineral, principalmente el arranque y desagregación de los materiales; para esto, se empleará voladura, ayudada con el uso de un (sic) maquinaria pesada y volquetas.

Instalaciones: El peticionario plantea la construcción de un campamento con las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad. De igual forma se proyecta la instalación de un centro de acopio para capa vegetal y mineral

Equipos y maquinaria: A la luz del EIA para el proyecto se utilizarán equipos y maquinarias pesadas.

Producción de material: De acuerdo a los cálculos presentados por el peticionario se prevé que el proyecto tendrá una producción aproximada de 130.000 metros cúbicos anuales

Vida útil del proyecto: De acuerdo a las proyecciones presentadas por el solicitante se prevé un horizonte de Cinco (5) años, pero en el contrato de concesión minera se establece una duración para la explotación de 24 años.

B. LOCALIZACION.

La zona del proyecto se localiza en jurisdicción del Municipio de Curumaní, vereda El Champan, a unos 8.2 kilómetros de la carretera de la troncal de oriente. El polígono del Área de la Concesión Minera tiene una extensión de 26 Ha y 2637 metros cuadrados y está determinado por las siguientes coordenadas planas de acuerdo al contrato de concesión No 0170-20.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.508.772	1.048.717
2	1.508.772	1.048.117
3	1.508.272	1.048.117
4	1.508.272	1.048.233
5	1.508.695	1.048.233
6	1.508.748	1.048.307
7	1.508.282	1.048.307
8	1.508.282	1.048.717



Continuación Resolución No 0526 de 12 de mayo de 2014 por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA, con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní-Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006, celebrado con el departamento del Cesar.

El polígono del Área del de interés minero o explotación tiene una extensión de 4 Has y está determinado por las siguientes coordenadas planas de acuerdo a lo presentado en el estudio de impacto ambiental.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.508.715	1.048.307
2	1.508.287	1.048.717
3	1.508.282	1.048.717
4	1.508.772	1.048.439
5	1.508.715	1.048.307

ZONA DE DESARROLLO

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.508.579	1.048.172
2	1.508.690	1.048.238
3	1.508.752	1.048.299

ZONA DE MONTAJE E INFRAESTRUCTURA

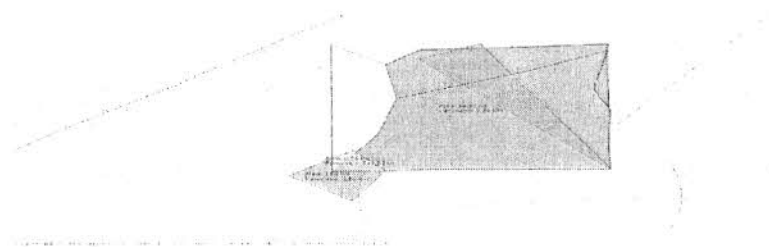
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.508.445	1.048.191
2	1.508.482	1.048.191
3	1.508.482	1.048.212
4	1.508.445	1.048.212

CENTRO DE ACOPIO

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.508.574	1.048.190
2	1.508.555	1.048.176
3	1.508.536	1.048.190
4	1.508.543	1.048.213
5	1.508.567	1.048.213

Además, el peticionario durante la visita al área donde se realizarán las labores de extracción del mineral mostró un sector de posible explotación donde la mayor parte se encuentra por fuera del polígono otorgado en la concesión, con una extensión no superior a las de 1 hectárea, pero no se presentaron las coordenadas que conforman dicho polígono. Sin embargo, el sector delimitado en el estudio de impacto ambiental y el sector identificado durante el desarrollo de la diligencia de campo generarían impactos ambientales al área de influencia en especial al Cerro Champan.

Solicitud L. Ambiental



En la anterior imagen generada por estos servidores y de acuerdo a los resultados de la evaluación del EIA y visita de campo se puede visualizar el cerro champan, área de explotación, ductos de hidrocarburos ubicados al interior del área.



Continuación Resolución No 022607 de 2006 por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA, con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní-Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006, celebrado con el departamento del Cesar.

C.- INFORMACION EN TORNO A LA EXISTENCIA O NO DE AREAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, PARQUES NATURALES DE CARÁCTER REGIONAL, ZONAS DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA Y DEMAS ZONAS DE RESERVA FORESTAL, ECOSISTEMAS DE PARAMO Y/O HUMEDALES DESIGNADOS DENTRO DE LA LISTA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DE LA CONVENCIÓN RAMSAR.

Luego de revisar las coordenadas del polígono que conforma el área del proyecto y revisar la información sobre la existencia de dichas áreas en el Departamento se concluye que:

- El polígono del área de concesión minera según certificación expedida por el secretario municipal de planeación de curumaní y el área de explotación se encuentra denominada como zona de reserva forestal y ecoturísticas.
- El polígono del área de concesión minera no hace parte del sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de paramo y/o humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención ramsar.

D.- IDENTIFICACION Y EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO.

A la luz de lo presentado por el peticionario en el EIA en la ejecución del proyecto de explotación de Caliza y Recebo se desarrollarán las siguientes actividades que de una u otra forma generan impactos ambientales, estas actividades se listan a continuación: Descapote y remoción de cobertura vegetal, Extracción del Mineral (Arranque con voladura y maquinaria), Cargue y transporte de Material, adecuación de vías internas, adecuación centro de acopio de mineral, construcción y adecuación de instalaciones e infraestructuras.

La ejecución y realización de las anteriores actividades generarán impactos ambientales algunos considerados de alta significancia ambiental, ya que afectan los componentes o medios abióticos, bióticos y sociales, por lo tanto y para mayor ilustración a continuación se presentan dichos impactos, su valoración y el medio al cual afectan:

El medio abiótico será afectado por los siguientes impactos:

SUELOS

- La calidad y cantidad serán afectadas por la remoción de la cobertura vegetal y extracción de material, en razón a que se removerá por completo los niveles superficiales de suelo que se han desarrollado a través del tiempo y quedando sin posibilidad de recuperación y existe la probabilidad de generación de procesos erosivos de tipo pluvial. Este impacto se considera de carácter negativo, cierto, de desarrollo medio, magnitud relativa alta en la actividad de explotación y muy baja en las actividades de cargue y descargue, duración permanente y compensable

FAUNA

- La remoción de la cobertura vegetal, los ruidos generados por el tráfico de maquinaria y la operación de los equipos, trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna en la zona



0 5126 07 10 2014

Continuación Resolución No de por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA, con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumani-Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006, celebrado con el departamento del Cesar.

directa de operación del proyecto, forzándolos a desplazarse a sitios más densos de vegetación donde se sientan protegidos. Este impacto es de carácter negativo, muy probable, de rápido desarrollo, magnitud relativa alta, duración permanente.

VEGETACIÓN

- Para la explotación, se hace necesaria la eliminación de la cobertura vegetal, trayendo como consecuencia la pérdida de especies vegetales existente. Este impacto es de carácter negativo, cierto, de rápido desarrollo, magnitud relativa media en la actividad de explotación, duración permanente y compensable.

RECURSO AIRE

- El aumento en la cantidad de material particulado en el aire producido por el desarrollo de las actividades de extracción, cargue y descargue, así como el aumento en los niveles de ruido y gases (CO, CO₂) por tráfico de vehículos y operación de equipos, son factores que incidirán directamente en la calidad del aire de la zona del proyecto, situación que va afectar a los habitantes cercanos a la labores de explotación. Este impacto se considera de carácter negativo, cierto, con desarrollo medio, magnitud relativa baja, duración permanente, intrínseco a las actividades del proyecto, y se puede mitigar parcialmente con medidas de control y prevención.

ASPECTOS SOCIALES

- El proyecto de explotación traerá consigo la generación de empleo, de mano de obra calificada y no calificada, para los habitantes de las zonas aledañas, los que se verán beneficiados por el incremento en las expectativas de emplearse transitoriamente en las diferentes actividades que se desarrollen en el proceso exploratorio. Este impacto es de carácter positivo, cierto, de desarrollo rápido, magnitud relativa media y duración permanente.

E.- CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES Y PROGRAMAS PROPUESTOS EN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PARA PREVENIR, MITIGAR, CORREGIR O COMPENSAR IMPACTOS.

El Peticionario plantea (sic) el Plan de Manejo Ambiental planteando os (sic) diferentes programas del mismo y para cada uno de ellos plantea (sic) la respectiva fichas, en la cual contempla: Objetivo, etapa de ejecución, impacto a controlar, acciones a desarrollar, lugar de aplicación, mecanismos y estrategias, personal requerido, responsable, monitoreo y seguimiento, cronograma y costos; a continuación se listan los programas contemplados por el peticionario en el PMA.

- Programa de gestión social
- Programa de seguridad industrial y salud ocupacional.
- Programa de contratación mano de obra
- Programa de manejo de residuos líquidos
- Programa de control de ruido
- Programa de contaminación atmosférica



Continuación Resolución No. 0126 de 07 de mayo de 2014 por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA, con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní-Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006, celebrado con el departamento del Cesar.

- Programa de manejo de residuos sólidos
- Programa de monitoreo

F. RECURSOS RENOVABLES A UTILIZAR, APROVECHAR Y/O AFECTAR.

Tomando en cuenta lo descrito en el Estudio de Impacto Ambiental y lo informado por el peticionario para la ejecución de este proyecto se requiere utilizar o aprovechar el recurso hídrico y durante la visita de campo se pudo verificar que el área donde se pretende explotar el mineral se encuentra cubierta con vegetación natural nativa de la región compuesta por ejemplares de la flora silvestre en los diferentes estratos. Dicha cobertura deberá ser removida con maquinaria pesada, lo cual generará un impacto negativo significativo y severo para el recurso y el paisaje mismo.

G.- CONCEPTO POSITIVO O NEGATIVO EN TORNO A LA VIABILIDAD DEL PROYECTO.

- El EIA presentado por el peticionario en términos generales y con algunas excepciones cumple con la información, análisis y planteamientos requeridos por CORPOCESAR para este tipo de documentos; sin embargo, para emitir el concepto técnico se tienen en cuenta además del cumplimiento de estos aspectos, lo correspondiente al análisis de las diferentes situaciones observadas durante las visitas de inspección al área del proyecto, en torno a localización del área del mismo con relación al CERRO CHAMPAN sector que sin lugar a dudas estará expuesta a los impactos negativos del proyecto. En este orden de ideas, se establecen las siguientes situaciones:
- El área de explotación objeto de aprovechamiento propuesta en el estudio de impacto ambiental se encuentra ubicada dentro del CERRO CHAMPAN, elevación montañosa que sirve de corredor biológico para la fauna que se distribuye en la región y que hace transito bidireccional entre la serranía del Perijá, montes de las mujeres para finalmente llegar a los humedales del complejo ciénaga de Zapatosa y Saloa, área donde discurren toda la red hidrográfica de la zona. El Cerro Champán es un valioso sistema orográfico de una significativa relevancia en la oferta natural y paisajística, distinguiéndose por su diversidad de fauna y flora, de gran importancia para el municipio, es un área estratégica ya que posee importancia por su diversidad faunística y en particular la presencia de la especie de mamíferos "Mono Cotudo o aullador" (*Alouata Seniculus*), así como de otras especies.
- El Área del Proyecto es cruzada por ductos de hidrocarburos, tal como se puede apreciar en la imagen presentada en este informe y a la luz de lo presentado por el peticionario en el EIA en la ejecución del proyecto de explotación de Caliza y Recebo se desarrollará Extracción del Mineral con voladura situación que pondría en riesgo eminente (sic) la comunidad del proyecto, la región e infraestructura instalada.
- Algunos impactos negativos del proyecto, aunque se cuente con medidas de mitigación adecuadas, no alcanzan a ser reversados y por el contrario generan un efecto acumulativo a través de la vida del proyecto y más allá de este, afectando y degradando elementos ambientales principalmente el recurso flora y fauna del cerro champán de gran



Continuación Resolución No de 07 del 2016 por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA, con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní-Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006, celebrado con el departamento del Cesar.

importancia ecológica para la población del municipio y la región. El análisis de los evaluadores que soporta esta argumentación es el siguiente:

Impacto	Calificación	Duración	Elemento afectado	Manejo
Alteración paisajística	Severo	Largo plazo	Paisaje natural, Cobertura vegetal, fauna, biodiversidad.	Irreversible
Degradación del suelo	Severo	Largo plazo	Remoción cobertura vegetal, descapote, extracción de material estéril y mineral.	Irreversible
Alteración calidad del aire	Severo	Largo plazo	Atmósfera, salud de la población, vegetación, fauna	Mitigable
Afectación de las coberturas vegetales naturales	Severo	Largo plazo	Suelos, biodiversidad, microclima, paisaje.	Irreversible
Afectación de fauna silvestre	Severo	Largo plazo	Poblaciones de fauna, migración de especímenes y la Biodiversidad	Irreversible
Afectación de la Biodiversidad	Severo	Largo plazo	Poblaciones de fauna y flora, paisaje, suelo.	Irreversible

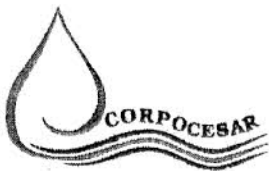
Por lo anterior, se emite concepto técnico negativo para el otorgamiento de la licencia ambiental para la ejecución del proyecto “Explotación de Caliza y Recebo, en el corregimiento de Champan, jurisdicción del municipio de Curumaní – Cesar, en desarrollo del contrato de Concesión Minera No 0170-20 celebrado con el Departamento del Cesar”, por considerarse el CERRO CHAMPAN como área estratégica con respecto a las dinámicas y potencialidades de desarrollo del departamento, esencialmente en su componente ecológico, por la provisión de bienes y servicios ambientales que éste presta como: agua, producción de oxígeno, regulación del clima regional, mantenimiento de la biodiversidad, plantas medicinales y paisajes exóticos, entre otros.

Que a la luz de lo certificado por el secretario de planeación y obras públicas del Municipio de Curumaní, “El Cerro de Champan se encuentra inmerso en el plan de desarrollo municipal en el lineamiento estratégico 6 unidos con Curumaní sostenible competitiva y emprendedora como zona de reserva forestal y de ecoturismo”.

Que en virtud de lo establecido en el informe técnico supra-dicho, la Corporación declaró reunida toda la información requerida para decidir en torno a la viabilidad ambiental del proyecto.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 2820 de 2010, “ La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental. La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental”.

Que en virtud del concepto técnico antes señalado, es necesario considerar los siguientes aspectos de orden jurídico ambiental:



Continuación Resolución No 07 de 2006 por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA, con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumani-Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006, celebrado con el departamento del Cesar.

1. A la luz del informe técnico, el área del proyecto se encuentra ubicada **“dentro del CERRO CHAMPAN, elevación montañosa que sirve de corredor biológico para la fauna que se distribuye en la región y que hace transito bidireccional entre la serranía del Perijá, montes de las mujeres para finalmente llegar a los humedales del complejo ciénaga de Zapatosa y Saloa, área donde discurren toda la red hidrográfica de la zona. El Cerro Champan es un valioso sistema orográfico de una significativa relevancia en la oferta natural y paisajística, distinguiéndose por su diversidad de fauna y flora, de gran importancia para el municipio, es un área estratégica ya que posee importancia por su diversidad faunística y en particular la presencia de la especie de mamíferos “Mono Cotudo o aullador” (Alouata Seniculus), así como de otras especies”.**
2. Al tenor de lo reglado en el artículo octavo de la Constitución Nacional **“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.** De igual manera es menester anotar, que por expreso mandato del artículo 79 de la Carta Política **“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”** (subraya del despacho). Bajo estos preceptos Constitucionales, el Estado Colombiano tiene el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica y el de proteger la integridad del ambiente. Así mismo, la Ley 99 de 1993 en su artículo 1 estableció como principios generales de la política ambiental colombiana, entre otros, los siguientes: **“La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”.** La existencia de tales principios generales obliga a las autoridades ambientales a proteger prioritariamente la biodiversidad del país.
3. En la Constitución de 1991 el desarrollo sostenible está consagrado como principio en materia ambiental, que se transmite a la Constitución en su totalidad. Para el efecto cabe señalar que por expresa disposición del artículo 80 de la carta magna, el Estado posee la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Conforme a lo consagrado en el artículo 3 de la ley 99 de 1993, **“Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.”** El principio del desarrollo sostenible ha tenido amplio recorrido jurisprudencial y para el efecto vale recordar que en la sentencia C -339-02 la Honorable Corte señala lo siguiente sobre este particular: **“Dentro de este contexto es necesario conciliar el grave impacto ambiental de la minería con la protección de la biodiversidad y el derecho a un medio ambiente sano, para que ni uno ni otro se vean sacrificados. Es aquí donde entra el concepto del desarrollo sostenible acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades.”**
4. Así las cosas debe indicarse que la ejecución y el desarrollo de la actividad minera, debe estar en armonía con el principio del desarrollo sostenible, del cual se desprende para las autoridades ambientales, la obligación institucional de velar porque en los instrumentos de control y manejo ambiental que se solicitan como es el caso de una licencia ambiental, se dé



Continuación Resolución No 0826 de 07/04/2006 por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA, con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní-Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006, celebrado con el departamento del Cesar.

cabal aplicación a dicho principio y para que el proyecto a ejecutar pueda satisfacer necesidades del presente, pero sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades. En el caso sub examine, si bien los interesados adelantaron el trámite administrativo ambiental ante Corpocesar, presentan el estudio de impacto ambiental y proponen un plan de manejo ambiental para su proyecto, se debe resaltar que los evaluadores, concluyen emitiendo concepto técnico negativo para el otorgamiento de la licencia ambiental. De igual manera señala el concepto técnico que **“Algunos impactos negativos del proyecto, aunque se cuente con medidas de mitigación adecuadas, no alcanzan a ser reversados y por el contrario generan un efecto acumulativo a través de la vida del proyecto y más allá de este, afectando y degradando elementos ambientales principalmente el recurso flora y fauna del cerro Champan de gran importancia ecológica para la población del municipio y la región”**.

5. El artículo 1 de la ley 99 de 1993 establece principios generales de la política ambiental. En el numeral 6 del citado artículo se establece **“La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”** (se ha resaltado). El citado principio ha sido precisado por la jurisprudencia nacional y para el efecto vale recordar lo expresado en la sentencia C-293/02 emanada de la Honorable Corte Constitucional **“ Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos : 1. Que exista peligro de daño; 2. Que éste sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado”**.

En el caso sub examine se configuran los elementos de juicio necesarios para dar aplicación al principio de precaución ambiental así:

- a) Del análisis técnico realizado por los evaluadores de la Corporación, el despacho establece que con el desarrollo del proyecto minero existe peligro de daño para la zona del Cerro Champan.
- b) El peligro de daño es grave e irreversible. Los evaluadores señalan que **“Algunos impactos negativos del proyecto, aunque se cuente con medidas de mitigación adecuadas, no alcanzan a ser reversados y por el contrario generan un efecto acumulativo”**. En el concepto técnico que arriba se consagró, los evaluadores señalan que los impactos a generarse con el proyecto minero, se consideran severos, de largo plazo e irreversibles.
- c) Existen principios de certeza científica que obligan a la conservación y preservación de la zona, ya que a la luz del informe evaluador el Cerro Champan se considera **“como área estratégica con respecto a las dinámicas y potencialidades de desarrollo del departamento, esencialmente en su componente ecológico, por la provisión de bienes y servicios ambientales que éste presta como: agua, producción de oxígeno, regulación del clima regional, mantenimiento de la biodiversidad, plantas medicinales y paisajes exóticos, entre otros”**.
- d) Se hace necesaria la adopción de una medida negativa frente a la solicitud de licencia ambiental, como acción encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.



Continuación Resolución No 0826 de 07 III 2006 por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA, con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní-Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006, celebrado con el departamento del Cesar.

Que bajo las premisas técnicas, normativas y jurisprudenciales aquí señaladas, el despacho se pronunciará negativamente frente a la solicitud de licencia ambiental, cumpliendo con el deber estatal de proteger nuestras riquezas naturales, garantizar el derecho a un ambiente sano y propender por la materialización de la concepción del desarrollo sostenible.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006 celebrado con el departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a HERMES EUDALDO SOSSA con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE con cédula de ciudadanía número 57.444.966, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese esta decisión al señor Alcalde Municipal de Curumaní Cesar y al señor Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales del departamento.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHIEL
Director General

Revisó: Julio A Olivella Fernández- Coordinador Sub. Área Jurídica Ambiental
Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco
Expediente SGA- 011-013

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No 9-88 Valledupar
Teléfonos 5748960- 018000915306
Fax 5737181